



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3263-2017  
DEL SANTA  
Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Lima, ocho de setiembre  
de dos mil diecisiete.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas doscientos ochenta y tres, por John Torres Mendieta en calidad de abogado de la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en liquidación**, contra la sentencia de vista de fecha nueve del mismo mes y año, obrante a fojas doscientos setenta y dos, que Confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos diecisiete, que declaró Fundada la demanda; en los seguidos por Ernesto Leopoldo Salirrosas Tocas y otra, sobre prescripción adquisitiva de dominio; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

**Segundo:** Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, esto es, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, y el recurso de casación se formuló el treinta del mismo mes y año; y, **iv)** No adjunta el pago de la tasa judicial por estar exonerado de su



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3263-2017  
DEL SANTA  
Prescripción Adquisitiva de Dominio**

presentación al encontrarse en liquidación conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N°001-2016-CE-PJ.

**Tercero:** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

**Cuarto:** Que, en ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil.

a) Se advierte que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, por lo que cumple con este requisito.

b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del Código citado, se tiene que el recurrente denuncia la siguiente infracción:



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3263-2017  
DEL SANTA  
Prescripción Adquisitiva de Dominio**

**Infracción normativa consistente en la aplicación indebida del artículo 915 del Código Civil e inaplicación del artículo 953 del citado Código**, refiere que el Ad quem indebidamente aplica para configurar el elemento “continuidad” y alcanzar la prescripción adquisitiva, el enunciado fáctico de una presunción legal como lo señalada el artículo 915 del Código Civil, lo que ello implica claramente haber resuelto la litis bajo un esquema probatorio y de valoración sobre la base de una presunción de que existió una posesión sobre aquellos espacios de tiempos que no son probados por el actor, espacios incluso mayores a un año, pero que deben presumirse que poseyó, invirtiéndose así la carga de la prueba de la posesión en continuidad del usucapiente hacia el propietario el cual debe demostrar lo contrario (cambios en la estructura probatoria y de valoración), situación de clara afectación del derecho fundamental de propiedad y, a las normas que declaran u otorgan el derecho de prescripción adquisitiva de dominio sobre inmuebles de terceros registrales. Asimismo, aduce que el artículo 915 del citado Código dentro de este grupo de presunciones mantiene su beneficio, respecto a considerar poseedor en tiempo intermedio, no sólo hasta probar lo contrario sino especialmente hasta el momento en que pierde el reconocimiento de poseedor de buena fe y que según el artículo 914 del Código Civil, ella se pierde o no favorece al poseedor de bien inscrito a nombre de otra persona, como ocurre en el presente caso, pues el predio sub litis es un bien inmueble inscrito a nombre de otra persona distinta al poseedor, por lo que, dichas presunciones (incluida la del artículo 915) no opera o no es de aplicación para obtener la prescripción adquisitiva de dominio, con lo cual se advierte claramente la aplicación indebida del artículo 915 del Código Civil, en la configuración del elemento “continuidad en la posesión” exigida en el primer párrafo del artículo 950 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, alega que la Sala Superior ha aplicado indebidamente el artículo 915 del Código Civil, a partir de una



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3263-2017  
DEL SANTA  
Prescripción Adquisitiva de Dominio**

interpretación errónea del elemento continuidad en la posesión que exige el primer párrafo del artículo 950 del citado Código, utilizando como fundamento de interpretación para la configuración y cumplimiento de dicho elemento la presunción del artículo 915 del mismo cuerpo legal, debido a ello, indica que se ha emitido una sentencia totalmente errónea a la luz del propio esquema probatorio y de valoración empleado por el juzgador. Por otro lado, precisa que concordante con lo antes denunciado (indebida aplicación), advierte que la otra infracción en que incurre la sentencia de vista es precisamente con la norma que sí debió aplicar al caso de autos, pues, señala que cuando el poseedor no logra probar el elemento continuidad por tener espacios de tiempo de no posesión sobre el bien sub litis, y tal como se ha señalado en la Casación N° 2846-2015, el propio capítulo referido a la prescripción (del 950 al 953) resuelve dicha situación bajo dos supuestos (amplios y únicos) en beneficio del poseedor con derecho a propiedad, como cuando la posesión se pierde (espacio de tiempo) o se le priva (espacio de tiempo), pero cesa el efecto interruptivo de dicho espacio de tiempo cuando la recupera antes de un año o si por sentencia se la restituye, únicos supuestos y cuyo efecto de cese genera no una presunción relativa sino una verdadera continuidad de que ha poseído el bien, situación que es distinta a la norma aplicada en el caso de autos (artículo 915). Siendo ello así, manifiesta que es claro que la norma inaplicada en el caso de autos (artículo 953 del Código Civil), genera por un lado, que el demandante deba probar su carga de haber poseído el bien inmueble por el tiempo señalado en la Ley y bajo una posesión continua, sin intermitencias, sin solución de continuidad, y en caso exista espacios de tiempo de falta de posesión, esta solo puede justificarse y considerarse que existió posesión sin interrupción, solo si cuando ella se recupera antes del año o, en caso es privado de la posesión se la recupera por sentencia, únicos supuestos que guían los hechos a probar, el debate probatorio, la valoración de la prueba y una



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3263-2017  
DEL SANTA  
Prescripción Adquisitiva de Dominio**

decisión justa, con una adecuada interpretación y aplicación del derecho objetivo.

**Quinto:** Que, con respecto a las alegaciones expuestas en el considerando que antecede, esta Sala Suprema, advierte que la parte recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Más aún que de la sentencia impugnada se aprecia que el Ad quem ha aplicado debidamente el artículo 915 del Código Civil, ya que ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitidos y actuados por el órgano jurisdiccional, los cuales no han sido tachados por la parte demandada, ha determinado que los demandantes tienen una continuidad posesoria en el bien materia de litis. Por otro lado, respecto a la Casación N° 2846-2015, a la cual hace alusión la parte recurrente, se debe señalar que no constituye precedente judicial, porque no se encuentran dentro de los alcances del artículo 400 del Código Procesal Civil. De otro lado, respecto a la inaplicación del artículo 953 del Código Civil, este Supremo Tribunal, aprecia que una parte del recurso se encuentra orientada a manifestar el desacuerdo que tiene el recurrente con la valoración de los medios probatorios realizados por el juzgador, pretendiendo una vez más que se vuelvan a valorar esos mismos y convertir a la sede casatoria en tercera instancia lo cual no resulta posible. Máxime, que la Sala Superior ha llegado a la conclusión de que *“conforme a los actuados, se tiene del cúmulo de pruebas que acreditan la concurrencia concatenada de los elementos esenciales para obtener la prescripción adquisitiva de dominio que se pretende, dado que existe el acervo documentario suficiente para acreditar que existió posesión continua, pacífica y pública, por lo tanto los argumentos del apelante en el sentido que no se ha acreditado fehacientemente estos requisitos*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3263-2017  
DEL SANTA  
Prescripción Adquisitiva de Dominio**

*esenciales han quedado desvirtuados, en consecuencia, se concluye que en el caso de autos, los demandantes han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil” (sic).* En suma, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, no apreciándose infracción normativa alguna de los artículos denunciados, cumpliéndose así con las garantías del debido proceso y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, razones por las cuales el recurso no puede ser amparado.

**Sexto:** Debe precisarse que todo escrito presentado durante el proceso, deberá estar firmado, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Procesal Civil, sin embargo, en el presente caso, se advierte que el recurso de casación interpuesto no contiene firma del abogado ni de la parte demandada, todo lo cual, ratifica la desestimación del recurso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos ochenta y tres, por John Torres Mendieta en calidad de abogado de la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en liquidación**, contra la sentencia de vista de fecha nueve del mismo mes y año, obrante a fojas doscientos setenta y dos; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Ernesto Leopoldo Salirrosas Tocas y otra contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en liquidación y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Por vacaciones de la señora Jueza Suprema



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3263-2017  
DEL SANTA  
Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Huamaní Llamas integra este Supremo Tribunal el señor Juez Supremo Torres Ventocilla. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**TORRES VENTOCILLA**

Jbs/Csa